



TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO	3
1.1. Concepto y conformación	3
1.2. Características de la Constitución de 1978	3
1.3. Estructura de la Constitución de 1978	3
1.4. Contenido de la Constitución de 1978	5
1.4.1. Preámbulo	5
1.4.2. Título Preliminar	5
1.4.3. Título I, “De los derechos y deberes fundamentales”	5
1.4.4. Título II, “De la Corona”	5
1.4.5. Título III, “De las Cortes Generales”	5
1.4.6. Título IV, “Del Gobierno y la Administración”	6
1.4.7. Título V, “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”	6
1.4.8. Título VI, “Del Poder Judicial”	6
1.4.9. Título VII, “Economía y Hacienda”	6
1.4.10. Título VIII, “De la organización territorial del Estado”	6
1.4.11. Título IX, “Del Tribunal Constitucional”	6
1.4.12. Título X, “De la Reforma Constitucional”	6
1.5. Los principios generales constitucionales	6
1.6. Los Valores Superiores del ordenamiento	7
1.7. Soberanía Nacional	7
2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN	7
2.1. Derechos y deberes	7
2.2. Garantías	9
2.3. Suspensión	10

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	10
3.1. Recursos y procesos ante el Tribunal Constitucional	12
3.1.1. El recurso de inconstitucionalidad	12
3.1.2. La cuestión de inconstitucionalidad	13
3.1.3. El recurso de amparo	13
3.1.4. Conflictos de competencia	15
3.2. Características de las sentencias del Tribunal Constitucional	16
4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO	16
4.1. Nombramiento	16
4.2. Cese	17
4.3. Competencias	17
4.4. Actuación	18
5. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	18
5.1. La iniciativa para la reforma constitucional	18
5.2. El procedimiento de reforma del artículo 167	18
5.3. El procedimiento de reforma del artículo 168	19
5.4. Límites a la reforma constitucional	20

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1. Concepto y conformación

- **Concepto**

La Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico. En ella se contienen los principios rectores del Estado y de la convivencia, el catálogo de derechos y deberes de los ciudadanos, la división de poderes tripartita del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, organizados a través de las Cortes Generales, el Gobierno y los juzgados y tribunales.

Se configura como la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, al que el resto de las normas quedan subordinadas.

- **Conformación**

La Constitución fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

La Constitución fue ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre de 1978. Seguidamente fue sancionada por S.M. el Rey antes las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

Finalmente se procedió a su publicación el 29 de diciembre de 1978, en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor el mismo día.

Está compuesta por 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final, además del Preámbulo.

1.2. Características de la Constitución de 1978

Ambigua	Codificada	Democrática	Derivada	Pactada
Escrita	Monárquica	Popular	Normativa	
Refrendada	Pragmática	Extensa	Rígida	

1.3. Estructura de la Constitución de 1978

Se divide en dos partes, la dogmática y la orgánica. La dogmática, donde se reconocen los principios y valores constitucionales que inspiran el nuevo orden político del Estado, y la orgánica, que da cabida a la estructura de los poderes del Estado, regulando la organización política y jurídica.

a) Preámbulo

El Preámbulo, que no forma parte del articulado y carece de valor jurídico, teniendo valor político declarativo.

b) Parte dogmática

Integrada por: el Título Preliminar, donde se encuentran las señas de identidad del Estado, los principios esenciales sobre los que se asienta el Estado, así como los valores, como elementos de interpretación; y el Título Primero, que contiene el catálogo de derechos y deberes constitucionales, entre ellos los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, así como su régimen de protección y suspensión.

c) Parte orgánica

Es más amplia e incluye a los poderes básicos del Estado, desde la Corona, como institución con un papel moderador e integrador; las Cortes Generales, como el poder legislativo; el Gobierno, como poder ejecutivo y; el Poder Judicial, como institución fiscalizadora de la actividad de la Administración y garante de los derechos y libertades.

Además, contiene preceptos configuradores del orden económico y social, y la organización territorial del Estado. Finalmente, en esta parte orgánica se da cabida al Tribunal Constitucional, y se expone el régimen de reforma constitucional.

d) Estructura

Preámbulo

Título Preliminar (artículos 1 al 9).

Título 1: De los derechos y deberes fundamentales (artículos 10 al 55).

- Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (artículos 11 al 13).
- Capítulo 2: Derechos y libertades (artículos 14 al 38).
- Sección 1ª: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (artículos 15 al 29).
- Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (artículos 30 al 38).
- Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 al 52).
- Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (artículos 53 al 54).
- Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (artículos 55).

Título 2: De la Corona (artículos 56 al 65).

Título 3: De las Cortes generales (artículos 66 al 96).

- Capítulo 1: De las Cámaras (artículos 66 al 80).
- Capítulo 2: De la elaboración de leyes (artículos 81 al 92).
- Capítulo 3: De los tratados internacionales (artículos 93 al 96).

Título 4: Del Gobierno y la Administración (artículos 97 al 107).

Título 5: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (artículos 108 al 116).

Título 6: Del Poder Judicial (artículos 117 al 127).

Título 7: Economía y Hacienda (artículos 128 al 136).

Título 8: De la organización territorial del Estado (artículos 137 al 158).

- Capítulo 1: Principios generales (artículos 137 al 139).
 - Capítulo 2: De la Administración local (artículos 140 al 142):
 - Capítulo 3: De las Comunidades Autónomas (artículos 143 al 158).
- Título 9: Del Tribunal Constitucional (artículos 159 al 165).

Título 10: De la Reforma Constitucional (artículos 166 al 169). Cabe distinguir una reforma ordinaria y una reforma agravada. La Constitución ha sido modificada en tres ocasiones: en 1992 el art. 13.2 CE, el art. 135 CE el 27 de septiembre de 2011 y en 2024, el artículo 49 CE. En los dos primeros casos para adaptarla a la normativa comunitaria y la tercera para adaptar su nomenclatura a la normativa internacional. En todos los casos se siguió el procedimiento simplificado del art. 167CE.

4 disposiciones adicionales.

9 disposiciones transitorias.

1 disposición derogatoria.

1 disposición final.

1.4. Contenido de la Constitución de 1978

1.4.1. Preámbulo

De naturaleza utópica, menciona los valores democráticos, respeto de los derechos humanos y consagración del Estado de Derecho, esbozando los objetivos capitales de la Constitución.

1.4.2. Título Preliminar

El artículo 1 define al Estado español y los valores en los que se inspira; el artículo 2 establece el fundamento de la Nación española; el artículo 3 la lengua oficial; el artículo 4, la bandera; el artículo 5 la capitalidad de España; el artículo 6 define a los partidos políticos y el artículo 7 a los sindicatos y organizaciones empresariales; el artículo 8 explica la conformación de las Fuerzas Armadas y la exigencia de que se regulen por ley orgánica; y por último, el artículo 9 expone los principios informadores del ordenamiento jurídico y de la organización política.

1.4.3. Título I, “De los derechos y deberes fundamentales”

Se abre con el artículo 10, que dispone como fundamento del orden político y de la paz social: “la dignidad de la persona. los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás”.

Seguidamente este título, se organiza en cinco capítulos:

- Capítulo I: sobre la nacionalidad, la mayoría de edad y los derechos y libertades de los extranjeros en España.
- Capítulo II: se encabeza con el artículo 14 referente a la igualdad de todos los españoles ante la ley. A continuación, aparece la sección primera “de los derechos fundamentales y las libertades públicas”, encontrándose entre estos, por ejemplo: el derecho a la vida y a la integridad física; la libertad religiosa; el derecho a la libertad y a la seguridad; la libertad ideológica; el derecho a la tutela judicial efectiva; o el derecho a la educación.
Por su parte la sección segunda corresponde a aquellos derechos de los cuales se derivan obligaciones, como el matrimonio, la propiedad privada o el trabajo.
- Capítulo III: sobre los “principios rectores de la política social y económica”, son principios en los que debe fundarse la actuación de los poderes públicos, tales como: la protección de la familia, de los minusválidos, de la tercera edad; el fomento de la formación profesional; el régimen público de Seguridad Social; o la protección de la salud.
- Capítulo IV, preceptúa las garantías de las libertades y derechos fundamentales, además de la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales.
- Capítulo V (art. 55) regula la suspensión de los derechos fundamentales y las libertades públicas contenidos entre los artículos 15 a 29.

1.4.4. Título II, “De la Corona”

Es la institución que da titularidad a la forma política del Estado Español. El Rey es símbolo de la unidad y permanencia del Estado; arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, y tiene todas las atribuciones que le atribuye la Constitución y las Leyes.

La figura del Rey es inviolable, y carece de responsabilidad. Los actos del Rey habrán de ser refrendados, por el Presidente del Gobierno, los Ministros y el Presidente del Congreso (éste último en el caso del nombramiento del Presidente del Gobierno).

1.4.5. Título III, “De las Cortes Generales”

Dividido en tres capítulos:

- Capítulo I: recoge el bicameralismo imperfecto del sistema constitucional español, conformado por las Cortes Generales, mediante el Congreso de los Diputados y el Senado.

- Capítulo II: regula el procedimiento legislativo y las leyes orgánicas, de bases, y normas con rango de ley emanadas del Ejecutivo (Decreto legislativo y Decreto-ley).
- Capítulo III: sobre los Tratados Internacionales

1.4.6. Título IV, “Del Gobierno y la Administración”

Atañe a la composición del Gobierno; las formas de designar y cesar al Presidente del Gobierno y al Gobierno; los principios que informan a la actividad de la Administración; al control judicial; las reglas rectoras de la función pública; y, el Consejo de Estado.

1.4.7. Título V, “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”

Incide sobre la cuestión de confianza; moción de censura; disolución de las Cámaras a instancia del Presidente del Gobierno; control parlamentario del Gobierno; y los estados de alarma, excepción y sitio.

1.4.8. Título VI, “Del Poder Judicial”

Hace alusión a su composición por los Jueces y Magistrados que desempeñan, en los juzgados y tribunales, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La Justicia, que emana del pueblo, se administra en nombre del Rey. El órgano de gobierno del Poder Judicial es el Consejo General del Poder Judicial. El órgano judicial máximo en el poder judicial es el Tribunal Supremo.

1.4.9. Título VII, “Economía y Hacienda”

Establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el principio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales.

Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica; la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de planificación de la actividad económica.

1.4.10. Título VIII, “De la organización territorial del Estado”

Se divide en tres capítulos:

- Capítulo I: establece que España se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Se garantiza la igualdad de todos los españoles en las distintas partes del territorio español.
- Capítulo II: sobre la Administración local.
- Capítulo III: sobre el acceso a la autonomía, los Estatutos de Autonomía, la organización político-administrativa de las Comunidades Autónomas, la distribución competencial de materias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; y, el control de la actividad de estas.

1.4.11. Título IX, “Del Tribunal Constitucional”

Regula la composición, estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional; las competencias y funciones de este; la legitimación para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad.

1.4.12. Título X, “De la Reforma Constitucional”

Establece el procedimiento de reforma de la Constitución, así como los límites para efectuarla.

1.5. Los principios generales constitucionales

Están recogidos en:

-Artículo 1 CE: establece en los apartados 1 y 3 que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”* y *“la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria”*.

-Artículo 2 CE: al indicar que *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española [...], y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*.

Por tanto, se pueden enumerar como principios generales de la Carta Magna Española de 1978 los que siguen:

- a) Estado social y democrático de Derecho
- b) La monarquía parlamentaria
- c) Unidad de la nación y Estado autonómico
- d) Solidaridad interterritorial

1.6. Los Valores Superiores del ordenamiento

Con arreglo al final del primer apartado del artículo 1.1 CE, se pueden señalar como valores superiores a:

- La Libertad.
- La Justicia.
- La Igualdad.
- El Pluralismo Político

1.7. Soberanía Nacional

Como así lo explicita el artículo 1.2 CE, la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN

2.1. Derechos y deberes

A) Derechos (cualificados por la intensidad de su protección)

1. Derechos fundamentales y libertades públicas

Recogidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I CE (De los derechos y deberes fundamentales), artículos 15 a 29 y en el artículo 30.2 CE (objeción de conciencia), comprendido éste en la Sección 2ª, y que pueden sistematizarse en cuatro bloques:

a. Libertades de la persona física

El artículo 15 CE reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, quedando abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

De conformidad con el artículo 17.1 CE, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, no pudiendo ser privado de ella salvo en los casos y en la forma previstos en la ley. La CE en el artículo 17.4 prevé un régimen específico de protección de la libertad personal: el procedimiento de habeas corpus, para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Por su parte, el artículo 18 CE garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones, en

especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Además, la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos

Finalmente, el artículo 19 CE regula la libertad de residencia y de desplazamiento, no pudiendo limitarse este último por motivos políticos o ideológicos.

b. Libertades de pensamiento

El artículo 16 CE garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público.

El artículo 20 CE reconoce y protege la libertad de expresión, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, teniendo estas libertades su límite en el respeto a los derechos recogidos en el Título I, y en particular, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Finalmente, el artículo 27 CE proclama el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

c. Libertades colectivas o político-sociales

El artículo 21 CE reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin autorización previa. Las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones deberán ser comunicadas previamente a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

El derecho de asociación se establece en el artículo 22 CE, considerando ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medio tipificados como delito y prohibiendo las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

El artículo 23 CE regula el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, bien sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Conforme al artículo 28 CE, todos tienen derecho a sindicarse libremente, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.

d. Otros derechos fundamentales

El artículo 24 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Así mismo se reconoce el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia, entre otros.

Por su parte, el artículo 25 CE consagra el principio de legalidad penal, estableciendo que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa y prohibiendo a la Administración civil la imposición de sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

2. Derechos y deberes de los ciudadanos

Recogidos en la Sección 2ª del Capítulo II, artículos 30 a 38 CE:

- Derecho y deber de defender a España (artículo 30 CE).
- Justicia del sistema tributario (artículo 31 CE).
- Derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (artículo 32 CE).
- Derecho a la propiedad privada, no pudiendo nadie ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes (artículo 33 CE).
- Derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley (artículo 34 CE).

- Derechos y deberes en relación con el trabajo (artículo 35 CE).
- Derecho a la negociación colectiva laboral (artículo 37.1 CE) y a la adopción de medidas de conflicto colectivo por representantes de los trabajadores y empresarios.
- Libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (artículo 38 CE).

3. Principios rectores de la política social y económica

Recogidos en el Capítulo III del Título I CE (artículos 39 a 52). Estos derechos, tales como la protección de la familia, de las personas con discapacidad, de la tercera edad, fomento de la formación profesional, régimen público de Seguridad Social, protección de la salud, promoción de la cultura y la investigación científica..., informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos y sólo podrán alegarse ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las leyes que los desarrollen, como así lo dispone el artículo 53.3 CE.

B) Deberes

1.- Deber, que también es un derecho, como se ha dicho, de defender a España, consagrado en el artículo 30 CE.

2.- Deberes de carácter tributario, recogidos en el artículo 31 CE, cuyo apartado primero establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

3.- Deber, que también es un derecho -al trabajo-, de trabajar, sin discriminación por razón de sexo (artículo 35 CE).

4.- Deber de los padres a prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda (artículo 39 CE).

5.- Deber de conservación del medio ambiente (artículo 45 CE), así como del patrimonio histórico, cultural y artístico (artículo 46 CE).

2.2. Garantías

Pueden distinguirse los siguientes niveles de protección de los derechos y libertades públicas conforme a los artículos 53 y 54 CE:

- a) Para los reconocidos en el artículo 14 CE (derecho de igualdad ante la ley) y la Sección 1ª del Capítulo II del Título I CE, se prevé:
 - Un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, ante los Tribunales ordinarios (art. 53.2 CE)
 - El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, también aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2 CE (art. 53.2 CE)
 - Recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - Recurso de inconstitucionalidad (53.1 CE)
 - Vinculación a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE)
 - Regulación solo por ley, que en todo caso respetará su contenido esencial (art. 53.1 CE)
- b) Para los contenidos en la Sección 2ª del Capítulo II, se establece la protección jurídica general del artículo 24.1 CE, según el cual todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Además, conforme a lo preceptuado por el artículo 53.1 CE:

- Recurso de inconstitucionalidad.

- Vinculación a todos los poderes públicos.
- Regulación solo por ley, que en todo caso respetará su contenido esencial.
- c) Los recogidos en el Capítulo III del Título I CE (principios rectores), sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (artículo 53.3 CE).
- d) Otros medios de protección:
 - Derecho de petición, consagrado en el artículo 29 CE.
 - El Defensor del Pueblo (artículo 54 CE), como alto comisionado de la Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración.

2.3. Suspensión

a) Suspensión general:

Cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución, el artículo 55 CE señala que podrá afectar a los derechos reconocidos en los siguientes artículos:

- Artículo 17 (derecho a la libertad, seguridad, detención preventiva), salvo lo establecido en el 17.3 (derechos del detenido) para el caso de declaración de estado de excepción.
- Artículo 18.2 y 18.3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones).
- Artículo 19 (derecho de libertad de residencia y circulación).
- Artículo 20.1.a) (derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos) y 20.1.d) (derecho a comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión) y 20.5 (secuestro de publicaciones y otros medios de información sólo en virtud de resolución judicial).
- Artículo 21 (derecho de reunión).
- Artículo 28.2 (derecho de huelga de los trabajadores).
- Artículo 37.2 (derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo).
- b) Supuestos de suspensión individual para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, determinados mediante ley orgánica y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario y que podrán afectar a los derechos reconocidos en los siguientes artículos:
 - Artículo 17.2 (duración de la detención preventiva).
 - Artículo 18.2 y 18.3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones).

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución regula la institución del Tribunal Constitucional (TC) en el Título IX (artículos 159 a 165), desarrollado por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), que es el intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos constitucionales y sometido sólo a la Constitución y a la LO que lo regula.

• Composición

Acerca de su organización, el artículo 159 CE establece que el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey, de ellos:

- 4 a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros.

- 4 a propuesta del Senado, con idéntica mayoría.
- 2 a propuesta del Gobierno.
- 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional tienen que ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados. Todos ellos deben ser juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional según aparece regulado en el art 159.2 CE, a lo que se añade la obligación de nacionalidad española según el art. 18 LOTC.

- **Garantías para los Magistrados**

El artículo 159.4 CE establece que los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de sus funciones. Una vez que son nombrados, los Magistrados resultan independientes del órgano que los propuso, así como cualquier otro. Para hacerlo efectivo son inamovibles de manera que la destitución o suspensión de los Magistrados solo se produce por las causas tasadas en la LOTC y se decide en el interior del propio Tribunal.

La LOTC completa estas previsiones destacando además que los Magistrados ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma según aparece en el artículo 22 de la LOTC.

- **Cese**

Los Magistrados cesan en sus cargos únicamente por los siguientes motivos:

- 1.- Por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal;
- 2.- Cuando expira el plazo de su nombramiento;
- 3.- Por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial;
- 4.- Por incompatibilidad sobrevenida;
- 5.- Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo;
- 6.- Por violar la reserva propia de su función;
- 7.- Haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave, de acuerdo con el artículo 23.1 de la LOTC.

- **Duración**

La duración del mandato es de 9 años. Para asegurar la continuidad de la jurisprudencia, la renovación no se produce de una vez, sino que cada 3 años se renuevan por terceras partes, según lo aplicado en el artículo 16 LOTC.

- **Organización y funcionamiento**

En relación con su funcionamiento, la LOTC establece que el TC actúa en Pleno, integrado por todos los Magistrados del Tribunal, en Sala, constando el Tribunal de dos, o en Sección, constituidas por el Pleno y las Salas para el despacho ordinario y la decisión o propuesta sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales.

El Tribunal en Pleno y las Salas pueden adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

- **Competencias**

El artículo 161.1 CE y el artículo 2 LOTC señalan que el Tribunal Constitucional es competente para conocer:

- Del recurso de inconstitucionalidad.

- De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado y en defensa de la autonomía local.
- De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
- De la verificación de los nombramientos de los magistrados del TC.

A mayor abundamiento, el artículo 161.2 CE permite al Gobierno poder impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Además, el TC podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios.

3.1. Recursos y procesos ante el Tribunal Constitucional

3.1.1. El recurso de inconstitucionalidad

- **Objeto**

De acuerdo con el artículo 27 LOTC son susceptibles de ser declarados inconstitucionales: a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.

- a) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la Constitución.
- b) Los Tratados Internacionales.
- c) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- d) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formula en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.
- e) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

- **Legitimación**

Cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades autónomas con fuerza de Ley, Tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, estarán legitimados:

- El Presidente del Gobierno.
- El Defensor del Pueblo.
- 50 Diputados.
- 50 Senadores.

Contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

- **Plazo**

Con carácter general, el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de 3 meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado, mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional.

El anterior plazo puede ampliarse a 9 meses en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas cuando en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma se acuerde el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes, pudiendo instarse la modificación del texto normativo. El Acuerdo de inicio de negociaciones entre las partes ha de ser comunicado al Tribunal Constitucional en el plazo de 3 meses siguientes a la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado y publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3.1.2. La cuestión de inconstitucionalidad

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional (artículo 163 CE) una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese.

El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión (artículo 35.3 LOTC).

Tanto en el recurso como en la cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite la demanda y recibidas en el TC las actuaciones, dará traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y, en caso de afectar a una Ley o disposición con fuerza de ley dictada por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, a fin de que puedan formular las alegaciones oportunas, dictando sentencia en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de 30 días.

3.1.3. El recurso de amparo

El recurso de amparo está previsto en el artículo 53.2 CE, a cuyo tenor cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siendo este último recurso aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 CE.

Sólo cabe contra actos de los poderes públicos, y no contra leyes, debiendo diferenciarse:

- Recurso de amparo contra actos del Poder Legislativo, en que no hay que acudir previamente a los Tribunales ordinarios.
- Recurso de amparo contra actos del Poder Ejecutivo y Judicial, que exige el agotamiento de la vía judicial, y en el caso de actos del Poder Judicial, además, que la violación del derecho tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial y se hubiera invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado.

a) Legitimación

Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

- En los recursos contra actos del Poder Legislativo y para la protección de la objeción de conciencia, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
- En los recursos contra actos del Poder Ejecutivo y Judicial, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
- **Actos del Poder Legislativo**

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los

derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de 3 meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes

- **Actos del Poder Ejecutivo**

Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

- **Actos del Poder Judicial**

Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

- **Tramitación**

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones.

1.- INICIO

El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso

2.- DECISIÓN DE ADMISIÓN A TRÁMITE

El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49 LOTC.
- b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3.- REQUERIMIENTO Y REMISIÓN DE ACTUACIONES. EMPLAZAMIENTO

Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

4.- VISTA

Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

5.- ALEGACIONES

Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

6.- SENTENCIA

La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.

La Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

- a) Otorgamiento de amparo.
- b) Denegación de amparo.

Amparo

La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

3.1.4. Conflictos de competencia

El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

- a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
- b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.

- c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

El conflicto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas

Se produce cuando se suscita una controversia entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre dos CCAA entre sí, acerca de la titularidad de una competencia ejercida a través de una disposición sin fuerza de ley o de una resolución o simple acto administrativo. Puede ser de dos tipos:

- Conflictos positivos: surgen cuando tanto el Estado como la CA reivindican como propia la competencia en disputa (o cuando tal disputa se produce entre dos CCAA). La sentencia, si es estimatoria, supone la anulación de la disposición, resolución o acto viciado de incompetencia, atribuyéndose la competencia controvertida a la parte recurrente.
- Conflictos negativos: surgen cuando ninguna Administración, ni estatal ni autonómica, se considera competente para resolver una pretensión deducida ante ella. Agotada la vía administrativa por el interesado, éste puede acudir al TC en el plazo de un mes, el cual, si lo entiende procedente, declarará planteado el conflicto, dictando sentencia en la que dictaminará cuál es la Administración competente.

3.2. Características de las sentencias del Tribunal Constitucional

Para finalizar, el artículo 164 CE enumera las siguientes características sobre las sentencias del TC:

- 1.- Se publicarán en el BOE con los votos particulares, si los hubiere.
- 2.- Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas.
- 3.- Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
- 4.- Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

La Constitución Española recoge esta figura en el artículo 54, en el que establece: “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título I, de los derechos y deberes fundamentales), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

De este modo, y en cumplimiento del citado mandato constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (LODP).

Asimismo, hay que destacar que los derechos cuya defensa se encomienda al Defensor del Pueblo son la totalidad de los contenidos en el Título I CE, y no sólo los de la Sección 2ª del Capítulo II de dicho Título, que ya gozan de una protección específica.

4.1. Nombramiento

Una vez propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a 10 días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

En el caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

Finalizado este procedimiento, los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de 5 años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

- **Requisitos**

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

- **Comisión Mixta Congreso-Senado**

Se designará una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario

4.2. Cese

El cese del Defensor del Pueblo se produce por alguna de las siguientes causas establecidas en la LODP:

- 1.- Por renuncia.
- 2.- Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3.- Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

En estos casos se declarará vacante el cargo por el Presidente del Congreso.

- 4.- Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5.- Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

En estos dos casos, el cese deberá aprobarse por mayoría de 3/5 de cada Cámara, previo debate y audiencia al interesado.

4.3. Competencias

1.- Controlar la actividad de la Administración, está facultado para realizar cuantas investigaciones sean necesarias para esclarecer si un acto o resolución de la Administración Pública o de sus agentes lesiona un derecho de los ciudadanos.

Hay que destacar que los derechos cuya defensa se encomienda al Defensor del Pueblo son la totalidad de los contenidos en el Título I CE, y no sólo los de la Sección 2ª del Capítulo II de dicho Título, que ya gozan de una protección específica.

2.- Dar cuenta de los resultados de su supervisión a las Cortes Generales, lo que efectúa a través del Informe Anual que debe presentar cada año.

3.- En cuanto al ámbito subjetivo de investigación, éste se extiende a todas las Administraciones Públicas (Estado, CCAA y Corporaciones locales) y entes públicos personificados, así como sus agentes, funcionarios y autoridades.

4.- Sin embargo, el Defensor del Pueblo tiene una actuación condicionada en 3 ámbitos: la

Administración de las Comunidades Autónomas, la Administración de Justicia y la Administración militar.

4.4. Actuación

La investigación del Defensor del Pueblo puede iniciarse de oficio o mediante queja de cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo.

La queja deberá presentarse en el plazo de un año desde que se tuvo conocimiento del hecho que la motiva. La actuación será siempre gratuita.

Todos los funcionarios y autoridades están obligados a colaborar con el Defensor del Pueblo, que tendrá acceso libre a los documentos y dependencias de los órganos administrativos que investigue, incluso a los documentos clasificados como secretos.

5. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Enmarcada en el Título X CE (artículos 166-169 CE), consta de dos procedimientos de revisión, teniendo en cuenta si la reforma es parcial o total. Cuando la reforma, aun siendo parcial, afecte a partes esenciales, la fórmula para poder llevarla a cabo será como si lo fuere para una revisión total.

5.1. La iniciativa para la reforma constitucional

El artículo 166 determina que la iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87. Haciendo una traslación del artículo citado, corresponde esta iniciativa al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, excluyéndose por tanto la iniciativa popular.

Sujetos con iniciativa:

- El Gobierno.
- Un quinto de los diputados o 2 grupos parlamentarios.
- 50 senadores que no pertenezcan al mismo grupo.
- Las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Queda excluida la iniciativa legislativa popular.

5.2. El procedimiento de reforma del artículo 167

Con respecto al procedimiento, se establecen las siguientes fases:

1. Aprobación de la reforma por mayoría de tres quintos del Congreso y del Senado.
2. En el caso de desacuerdo entre las Cámaras, creación de una Comisión de composición paritaria de diputados y de senadores.
3. Establecimiento de un procedimiento especial para solucionar un nuevo desacuerdo entre las Cámaras sobre el texto elaborado por la Comisión paritaria.
4. Ratificación de la reforma por referéndum, sólo en el caso de que sea solicitado, por una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

- **Tramitación en el Congreso de los Diputados**

El desarrollo efectuado por el Reglamento del Congreso parte del artículo 146.1 en el cual se establece que "Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las reglas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley [...]".

A la vista del resto de la regulación, dos son las cuestiones que difieren del procedimiento legislativo ordinario. En primer lugar, que la Mesa de la Cámara, en su función de calificación, deberá decidir si se trata de una reforma del artículo 167 o una reforma total regulada en el artículo siguiente.

En segundo lugar, el problema de la congruencia de las enmiendas con el proyecto o proposición que se enmienda resulta de especial relieve en el ámbito de la reforma constitucional, y ello no sólo por las especialidades procedimentales, sino también por la existencia de dos vías diferenciadas de reforma y el propio concepto de rigidez constitucional.

Finalmente, el texto aprobado por el Pleno (artículo 146.2) deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, requerirá la mayoría establecida en el artículo 167 de la Constitución, de tres quintos de los miembros de las Cámaras.

- **Tramitación en el Senado**

El texto así aprobado pasará al Senado. Según el artículo 154.1 del Reglamento, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

- **Tramitación de las posibles diferencias entre lo aprobado por las Cámaras**

El primer supuesto que puede plantearse es que el mismo Texto sea aprobado por ambas Cámaras, lo cual llevaría simplemente a la aplicación del último párrafo del artículo 167 sobre el referéndum suspensivo.

Sin embargo, si el Texto aprobado por la Cámara alta es diferente del aprobado por el Congreso, deberá procederse a la constitución de la Comisión a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 167.

En comparación con el procedimiento legislativo ordinario, el Senado resulta reforzado, puesto que se requiere la aprobación de las dos Cámaras por la misma mayoría de tres quintos, y las diferencias deben resolverse mediante la Comisión paritaria.

La función de esta Comisión, por tanto, es la elaboración de un texto que será sometido a ambas Cámaras, y que, nuevamente y en principio, requiere la aprobación de los tres quintos de cada una de ellas.

En todo caso, el proyecto de reforma puede ser aprobado si obtiene mayoría absoluta en el Senado y mayoría de dos tercios en el Congreso.

- **Referéndum**

El artículo 167.3 contempla que "aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras."

Como requisito previo a la convocatoria es preciso, según el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum, la previa comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular, debiendo acompañarse a esta comunicación la solicitud de la décima parte (al menos) de diputados o de senadores.

- **Reformas**

La Constitución ha sido modificada en tres ocasiones por este procedimiento: en 1992 el art. 13.2 CE, el art. 135 CE el 27 de septiembre de 2011, en ambos casos para adaptarla a la normativa comunitaria y el art. 49 CE, el 17 de febrero de 2024, para eliminar el término disminuido y actualizarlo, en cuanto a su lenguaje y contenido para reflejar los valores que inspiran la protección de este colectivo, tanto en el ámbito nacional como internacional

5.3. El procedimiento de reforma del artículo 168

Este procedimiento, que podría denominarse como agravado, contemplado en el artículo 168, es aplicable únicamente a los supuestos de revisión total, esto es, de sustitución íntegra de su texto por otro de nueva planta, así como a las reformas parciales que afecten a los artículos 1 a 9 ("Título

Preliminar"), 15 a 29 (Título I, Capítulo 2º, Sección 1ª, "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas") y 56 a 65 (Título II, "De la Corona").

Señala este artículo que se procederá a la aprobación del principio de reforma por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

Posteriormente, las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión (no se fija mayoría cualificada para la ratificación del Congreso en su Reglamento, sí para el Senado en el suyo, que determina que la ratificación debe realizarse mediante la mayoría absoluta de los miembros) y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser nuevamente aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Finalmente, aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

5.4. Límites a la reforma constitucional

Según el artículo 169 CE, no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados de alarma, excepción o sitio regulados en el artículo 116.